

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 163-2022

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida mediante correo electrónico a la cuenta oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, quien actúa en carácter de apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, que puede abreviarse XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX quien en el escrito presentado expuso:

Que con base en el artículo 66 d la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y en los artículos 20 y 25 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), vengo a solicitar se me brinde una certificación literal de la resolución de referencia T-1006-2022, emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se admitió la solicitud de concesión de 30MHz de espectro radioeléctrico para el servicio MOVIL, presentada por la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Y confirmándose que cumple con lo establecido en las leyes se continuo con el trámite correspondiente.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a Gerencia Legal y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y la Gerencia Legal, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro, informaron:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información pública, el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación, y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. Respecto a la información solicitada y para los efectos legales correspondientes, se comunica lo siguiente:

1. La resolución N.º T -1006-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, fue emitida en el procedimiento de concesión de 30 MHz de espectro radioeléctrico en la sub-banda denominada AWS Extendida, el cual aún se encuentra en trámite.
2. La resolución N.º T -1006-2022 contiene información declara de carácter reservada por la Superintendencia de Competencia en la opinión SC-027-S/OC/R-2022, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que dicha resolución establece que se conserve con tal carácter y nombre custodio de esta al jefe del Departamento de Ingeniería y Administración del Espectro Radioeléctrico y Títulos Habilitantes de la Gerencia de Telecomunicaciones.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- IV. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese improcedente la solicitud de información, ya que lo requerido, ha sido clasificada como información reservada, debido a ser un documento que forma parte de un procedimiento deliberativo que aún no ha concluido y no posee decisión definitiva, conforme al Art. 19 letra e) de la LAIP.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notificar a la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, quien actúa en carácter de apoderada General Administrativa, Mercantil y Judicial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, que puede abreviarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en la dirección señalada para tales efectos.
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN^{IAI}